



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------|---|
| Demandante | Fredy Andrés Posada Bolívar y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Radicado | 050013333026 2014 – 01136 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | No da trámite recurso de reposición y rechaza apelación por extemporáneo. |

El apoderado de los demandantes, mediante escrito del 30 de octubre de 2014¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 16 de octubre de 2014, por medio del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se puede interponer contra los autos de trámite **cuando no sean susceptibles de apelación**. Al respecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ART. 242. – Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica..."

Por su parte, **el recurso de apelación** es un medio de impugnación consagrado en el artículo 243 ibídem; tiene como fin impugnar las sentencias y los autos allí determinados, siempre y cuando sean proferidos en primera instancia.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que en la reglamentación del recurso de apelación se tuvo en cuenta el principio de la taxatividad, consistente en que es la norma la que señala de forma expresa los autos que son apelables; de tal manera que una providencia es apelable, sea interlocutoria o de sustanciación, siempre y cuando se autorice este recurso.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del recurso de apelación contra un determinado auto, la consulta directa de la norma es el método que se debe aplicar.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 prevé lo que a continuación se transcribe:

¹ Folios 81 a 82.



"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la doctrina, el interesado debe interponer el recurso adecuado, pues si por equivocación propone el que no corresponde, por improcedente, el juez debe negar su trámite.

"De modo que si por equivocación se interpone un recurso no previsto por la ley, es decir, un recurso improcedente, es deber del juez negar su trámite, tal como sucedería, por ejemplo, en el caso de pedirse reposición de una sentencia o casación de un auto. Por



consiguiente, es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra los autos y contra las sentencias, según la oportunidad en que se dicten, para no incurrir en el error de impugnar utilizando un medio no adecuado.

"La procedencia del recurso tiene que ver con las nociones de tipo de providencia (auto o sentencia), de instancia (primera o segunda) y aún de contenido de ciertos autos (caso del recurso de queja) pues la ley procesal precisa el adecuado medio de impugnación, atendiendo a tales factores (...)".

Resulta claro, entonces, que en el caso a estudio el recurso procedente es el de apelación como principal, pues se trata del rechazo de la demanda; por tal razón, se procede a emitir pronunciamiento sobre el mismo.

2. Para que el recurso de apelación pueda ser concedido, debe sujetarse a unas determinadas exigencias legales, entre ellas, que se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen de tiempo que se establece para tal fin.

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 señala el trámite y la oportunidad para recurrir ante el superior los autos objeto de apelación, en los siguientes términos:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

² Hernán Fabio López Blanco. Ob. Cit. Pág. 555- 556.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Los tres (3) días a que se refiere la disposición anterior corresponden al de la ejecutoria de la providencia que se recurre y comienza a correr a partir del día siguiente de la notificación que por estados se hace del auto, como quiera que al vencimiento de este término se produce la firmeza de la decisión.

En el caso de la referencia, el auto que se recurre en apelación fue notificado por estados del 17 de octubre de 2014 (folios 79), lo que implica que el término de los tres (3) días para presentar el recurso de alzada correspondía a los días 20, 21 y 22, y en éste último día, a las 5 p.m., el auto quedó en firme.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que el escrito del 30 de octubre de 2014, presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (folio 81) es extemporáneo, y trae como consecuencia el rechazo del mismo.

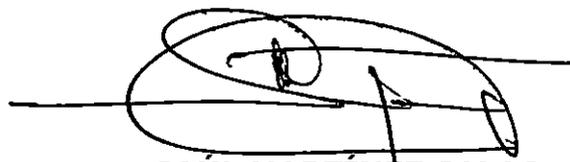
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 16 de octubre de 2014, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 16 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

| | |
|--|---------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN | |
| CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. | |
| Medellín | 27 MAR 2015 Eijado a las 8 a.m. |
|  | |
| CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO Secretario | |